



Reformas Tributarias

Noviembre 2019
KPMG en Ecuador



ÍNDICE

<u>Temas</u>	<u>Páginas</u>
- Procedimiento para la Devolución del ISD a exportadores de servicios.	3- 7
- Procedimiento para la Devolución del IVA a exportadores de servicios.	8-15
- Nuevas subpartidas arancelarias con derecho a Crédito Tributario de ISD.	16
- Procedimiento para acogerse al beneficio de la rebaja de tres (3) puntos porcentuales en la tarifa de Impuesto a la Renta para Micro y pequeñas empresas o exportadores habituales de bienes.	17
- Ratificación del contenido del Convenio de Doble Imposición realizado entre Ecuador y Japón.	18

KPMG Servicios de Asesoría e Impuestos Cía. Ltda., por considerarlo un tema de interés quiere compartir con sus clientes y amigos, las siguientes Novedades Tributarias, publicadas en el Registro Oficial durante el mes de Noviembre 2019, las cuales indican lo siguiente:

ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO Y LOS REQUISITOS PARA LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS (ISD) A LOS EXPORTADORES DE SERVICIOS

(Resolución No. NAC-DGERCGC19-0000050 emitida por el Servicio de Rentas Internas)

Artículo 1.- Alcance: Establecer el procedimiento y los requisitos para la devolución de los pagos realizados por concepto del impuesto a la salida de divisas en la importación de materias primas, insumos y bienes de capital necesarios para la prestación del servicio que se exporte, en la parte que no sea utilizada como crédito tributario, costo, gasto, y que no haya sido recuperada o compensada de cualquier manera, en cumplimiento de la Ley; y, los límites y condiciones dispuestos por el Comité de Política Tributaria.

Artículo 2.- Listado, límites y condiciones para la devolución: El listado, los límites y condiciones sobre los cuales se sustentará la devolución del Impuesto a la Salida de Divisas a los exportadores de servicios son los definidos por el Comité de Política Tributaria.

Artículo 3.- Periodicidad: Las solicitudes de devolución del ISD se podrán presentar por períodos mensuales o acumulados, una vez efectuada la exportación de la prestación de servicios en la que se hayan incorporado las importaciones de materias primas, insumos y bienes de capital que consten en el listado definido por el Comité de Política Tributaria y por las cuales se haya pagado el Impuesto a la Salida de Divisas.

Para efectos de la presente Resolución, entiéndase a períodos acumulados cuando la prestación del servicio exportable se realice cada determinado período de tiempo, siempre que sea mayor a un mes.

Artículo 4.- Requisitos preliminares: Previo a la presentación de una solicitud de devolución del ISD, el sujeto pasivo exportador de servicios, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) con estado activo, así como en los registros pertinentes que el Servicio de Rentas Internas cree para el efecto en relación a dicha actividad económica;
- b) Ser considerado como exportador de servicios, conforme a lo señalado en el numeral 14 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno;
- c) Importar materias primas, insumos y bienes de capital correspondientes a las subpartidas que consten en el listado de la Resolución No. CPT-03-2012 y sus respectivas reformas, aplicable al período en el cual se realiza la importación;

1. Presentación del original de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal de la sociedad o de la persona natural. En el caso que el representante legal fuera extranjero deberá presentar su pasaporte.

2. Información de sustento de la importación.

- a) Listado en medio de almacenamiento informático de las declaraciones aduaneras de importación con sus respectivas facturas comerciales, que soportan la prestación del servicio que se exporta, respecto del cual solicita su devolución. Este listado contendrá la firma de responsabilidad del solicitante, se presentará en el formato que se publicará para el efecto en el portal web institucional, según corresponda y presentado en hoja de cálculo y en formato pdf;
- b) Facturas comerciales de las importaciones, presentadas en medio de almacenamiento informático y detalladas en el listado referido en el literal a) del presente numeral;
- c) Los comprobantes de retención de la institución financiera que sustenten el pago del Impuesto a la Salida de Divisas por concepto de importaciones, presentados en medio de almacenamiento informático y detallados en el listado referido en el literal a) del presente numeral. Respecto a los comprobantes electrónicos constarán únicamente en el listado antes mencionado;
- d) Los sustentos de las transferencias efectuadas hacia el exterior respecto de las importaciones, presentados en medio de almacenamiento informático y detallados en el listado referido en el literal a) del presente numeral, en donde se pueda verificar los datos del ordenante y del beneficiario; y,
- e) Facturas de seguro y flete de las importaciones, por los valores considerados como base imponible para la retención del Impuesto a la Salida de Divisas, en los casos que formen parte de la devolución, presentadas en medio de almacenamiento informático y detalladas en el listado referido en el literal a) del presente numeral.

3. Documentación de sustento de la prestación de servicios exportados.

- a) Listado en medio de almacenamiento informático de los comprobantes de venta de los servicios exportados, respecto del cual solicita su devolución, presentado en el formato que se publicará para el efecto en el portal web institucional, según corresponda y presentado en hoja de cálculo y en formato pdf, el cual deberá contener la firma de responsabilidad del solicitante;
- b) Contrato o su similar en el que se pueda evidenciar el vínculo contractual, su vigencia y el objeto del servicio prestado, el cual contará con las formalidades necesarias para su validez, presentado en medio de almacenamiento informático;
- c) Los sustentos de la transferencia desde el exterior a una cuenta de una institución financiera local a nombre del beneficiario de la devolución y en los que se pueda también identificar al ordenante y la fecha de la transferencia, respecto a dicho servicio exportado, presentados en medio de almacenamiento informático y detallado en el listado referido en el literal a) del presente numeral; y,

- d) Haber pagado el ISD por concepto de importaciones descritas en el literal c) del presente artículo, que sean necesarias para la exportación de servicios;
- e) Cumplir todas las formalidades aduaneras relacionadas al perfeccionamiento de las importaciones definitivas;
- f) El exportador deberá demostrar el ingreso neto de divisas al país, conforme a lo descrito en el artículo 5 y en el numeral 2 del artículo 6 de la presente Resolución;
- g) No realizar actividad petrolera ni otra actividad relacionada con recursos naturales no renovables;
- h) No haber prescrito el derecho a la devolución del ISD por el período solicitado; y,
- i) Haber realizado la declaración mensual del IVA correspondiente al período por el que se solicitará la devolución del ISD en la que se registrarán las exportaciones de servicios.

Artículo 5.- Ingreso neto de divisas (IND): Conforme a lo dispuesto en el cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 21 del Reglamento del Impuesto a la Salida de Divisas, el beneficio de devolución del ISD será aplicado en la proporción del ingreso neto de divisas desde el exterior al Ecuador, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la emisión de la factura correspondiente al servicio prestado. El valor a devolver se considerará tomando en cuenta la proporción del ingreso neto de divisas frente al total de la exportación neta de servicios.

Para efectos de esta devolución, el ingreso neto de divisas deberá transferirse desde el exterior a una cuenta de una institución financiera local del solicitante de la devolución. El valor de la exportación neta de servicios corresponde al valor facturado menos devoluciones y retenciones de impuestos que le hayan efectuado en el exterior por dicha exportación. Por tal razón, el cálculo de la proporción del ingreso neto de divisas se lo obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

Dónde:

Exportación neta de servicios = Valor facturado - Devoluciones - Retenciones de impuestos

La solicitud únicamente deberá ser presentada cuando se ingrese la divisa correspondiente a exportaciones de servicios, conforme al plazo legal establecido para el efecto y a la proporción pertinente.

Artículo 6.- Presentación de la solicitud: Los exportadores de servicios con derecho al beneficio de devolución del ISD, presentarán la solicitud de acuerdo al formato publicado en el portal web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec), en cualquiera de las ventanillas de dicha entidad, adjuntando los requisitos que se detallan a continuación:

- d) Comprobantes de venta de la prestación del servicio exportado, en los que se pueda evidenciar claramente dicho servicio; notas de crédito por concepto de devoluciones efectuadas por la exportación de servicios; y, sustento de retenciones efectuadas en el exterior por concepto de exportaciones de servicios realizadas, en caso de que correspondan, presentados en medio de almacenamiento informático y detallados en el listado referido en el literal a) del presente numeral. Para el caso de comprobantes electrónicos deberán constar únicamente en el listado antes mencionado
4. Mayor contable de la cuenta donde se registra el ISD, así como también los mayores contables de las cuentas en las cuales se registren las exportaciones de servicios, presentados en medio de almacenamiento informático.
 5. La solicitud para la devolución del ISD a exportadores de servicios presentada por un tercero, deberá constar contar con la autorización pertinente conforme lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 7.- Sistema contable diferenciado: Si el sujeto pasivo mantuviere sistemas contables que permitan diferenciar, inequívocamente, las importaciones de materias primas, insumos y bienes de capital por los que se haya pagado el Impuesto a la Salida de Divisas, que consten en el listado definido para el efecto por el Comité de Política Tributaria y hayan sido empleadas exclusivamente en la exportación de servicios, el factor de proporcionalidad que relaciona el total de exportaciones netas de servicios respecto al total de ventas netas será del cien por ciento (100%), para lo cual el sujeto pasivo deberá solicitar al Servicio de Rentas Internas la aplicación de dicho factor, por medio del formato que se encuentre en el portal web institucional (www.sri.gob.ec), adjuntando lo siguiente:

- a) El período desde el cual mantiene contabilidad diferenciada;
- b) Las cuentas contables donde se registra el ISD; y,
- c) El plan de cuentas que corresponda al sistema contable informado, en el que se constate la aplicación de un sistema contable diferenciado.

El Servicio de Rentas Internas podrá solicitar otra información que le permita verificar que el sistema contable pueda diferenciar el ISD pagado en las importaciones de materias primas, insumos y bienes de capital que consten en el listado emitido por el Comité de Política Tributaria que sean destinadas exclusivamente a la exportación de servicios. Para mantener la aplicación del factor de proporcionalidad del 100% previsto en este artículo, el exportador de servicios deberá comunicar a la Administración Tributaria de forma anual, durante el mes de enero, que continúa manteniendo el sistema contable diferenciado a través de la presentación del formato antes señalado, en cualquier oficina del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, la información sobre el sistema contable diferenciado deberá ser actualizada siempre que el sujeto pasivo realice alguna modificación.

Artículo 8.- Exclusión de la actividad petrolera y similar: La actividad petrolera, así como cualquier otra actividad relacionada con recursos naturales no renovables, inclusive exportaciones mineras, no se encuentran comprendidas en el beneficio de devolución del ISD al que se refiere la presente Resolución.

Artículo 9.- Forma de pago: El valor a ser devuelto por concepto del ISD pagado por los exportadores de servicios regulado en esta Resolución, será reintegrado por medio de la emisión de una nota de crédito desmaterializada.

Artículo 10.- Control posterior: La Administración Tributaria podrá realizar un proceso de control posterior y comprobación del sustento del monto del ISD devuelto, a fin de asegurar que la devolución del Impuesto a la Salida de Divisas se realizó conforme a lo dispuesto en la normativa tributaria vigente.

Disposiciones Generales

Primera.- La aplicación del beneficio de la devolución del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) respecto a la importación de materias primas, insumos y bienes de capital empleados en el servicio que se exporte, corresponderá a partir de septiembre de 2018.

Segunda.- Los documentos requeridos en la presente Resolución deberán presentarse en medio digital, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. NACDGERCGC16-00000152, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 733 del 14 de abril de 2016, a través del uso de dispositivos de almacenamiento de información (CD, DVD, no regrabables, memorias extraíbles o discos externos), en formato digital.

A efecto de presentación de la información en medio digital, se deberá entregar la *“Carta de certificación y responsabilidad de la información para el ingreso de documentación digital”*, cuyo formato se encontrará en el portal web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gov.ec). Dicha carta deberá estar suscrita por el sujeto pasivo, su representante legal o apoderado; y, deberá contar con un código de identificación.

Tercera.- Los documentos indicados en la presente Resolución deberán presentarse al Servicio de Rentas internas traducidos al idioma castellano, en caso de que se encuentren en idioma distinto a este.

Cuarta.- La Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, podrá realizar inspecciones documentales y solicitar los documentos mencionados a cualquier exportador de servicios, de considerarlo necesario para fines de verificación y control.

Quinta.- La documentación que se presentare de forma impresa o física deberá estar certificada por el contador, representante legal o apoderado de ser el caso, del solicitante e incluirá la siguiente frase: *“La presente información constituye fiel copia del original que reposa en los registros contables y no presenta error ni omisión alguna”*.

Disposición final.- La presente Resolución entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

**ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA
DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) A LOS
EXPORTADORES DE SERVICIOS**
(Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000051 emitida por el Servicio de Rentas
Internas)

Artículo 1.- Alcance: El presente acto normativo establece el procedimiento y los requisitos para la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado y retenido por los exportadores de servicios en la importación o adquisición local de bienes, insumos, servicios y activos fijos, necesarios para la prestación y comercialización de servicios que se exporten, que no haya sido utilizado como crédito tributario o que no haya sido recuperado de cualquier manera, en cumplimiento de la Ley; y, los límites y condiciones dispuestos por el Comité de Política Tributaria.

Artículo 2.- Límites para la devolución: El valor que se devuelva por concepto del IVA considerará como límites:

- a) El crédito tributario del IVA disponible para la devolución por exportación de servicios según su declaración o el 12% de las exportaciones netas de servicios del período, tomando como monto máximo a devolver el menor valor entre estos dos; y,
- b) En el caso de devolución del IVA en la adquisición de activos fijos, se considerará lo dispuesto en el artículo 180 del Reglamento para aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 3.- Periodicidad: Las solicitudes de devolución del IVA se presentarán por períodos mensuales o acumulados, una vez efectuada la exportación de la prestación de servicios.

Para efectos de la presente Resolución, entiéndase a períodos acumulados cuando la prestación del servicio exportable se realice cada determinado período de tiempo, siempre que sea mayor a un mes.

Artículo 4.- Requisitos preliminares: Previo a la presentación de una solicitud de devolución del IVA, el sujeto pasivo exportador de servicios deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) con estado activo, así como en los registros pertinentes que el Servicio de Rentas Internas cree para el efecto en relación a dicha actividad económica;
- b) Ser considerado como exportador de servicios, conforme a lo señalado en el numeral 14 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno;
- c) Ser considerado exportador habitual conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. CPT-RES-2019-003, emitida por el Comité de Política Tributaria;
- d) Cumplir todas las formalidades aduaneras relacionadas al perfeccionamiento de las importaciones definitivas, cuando corresponda;

- e) El exportador deberá demostrar el ingreso neto de divisas al país, conforme a lo descrito en el artículo 5 y en el numeral 2 del artículo 6 de la presente Resolución;
- f) No realizar actividad petrolera en lo referente a la extracción, transporte y comercialización de petróleo crudo, ni a otra actividad relacionada con recursos no renovables, excepto en exportaciones mineras;
- g) No haber prescrito el derecho a la devolución del IVA por el período solicitado;
- h) Realizar la prevalidación descrita en el numeral 2 del artículo 6 de la presente Resolución;
- i) Haber declarado el IVA y registrado el valor referente a la exportación de servicios y al crédito tributario, correspondiente a los períodos por los que solicita su devolución y efectúa su exportación; y,
- j) Haber presentado el anexo transaccional simplificado, correspondiente al período sobre el cual se presentan adquisiciones, y se solicitará la devolución del IVA.

Artículo 5.- Ingreso neto de divisas (IND): El beneficio de devolución del IVA será aplicado en la proporción del ingreso neto de divisas desde el exterior al Ecuador, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la emisión de la factura correspondiente al servicio prestado o comercializado. El valor a devolver se considerará tomando en cuenta la proporción del ingreso neto de divisas frente al total de la exportación neta de servicios.

Para efectos de esta devolución, el ingreso neto de divisas deberá transferirse desde el exterior a una cuenta de una institución financiera local del solicitante de la devolución, relacionado con las exportaciones de servicios. El valor de la exportación neta de servicios corresponde al valor facturado menos devoluciones y retenciones de impuestos que le hayan efectuado en el exterior por dicha exportación. Por tal razón, el cálculo de la proporción del ingreso neto de divisas se lo obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

Dónde:

Exportación neta de servicios = Valor facturado - Devoluciones - Retenciones de impuestos

La solicitud deberá ser presentada únicamente cuando se ingrese la divisa correspondiente a exportaciones de servicios, conforme al plazo legal establecido para el efecto y a la proporción pertinente.

Artículo 6.- Presentación de la solicitud: Los exportadores de servicios con derecho al beneficio de devolución del IVA, presentarán la solicitud de acuerdo al formato publicado en el portal web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec), en cualquiera de las ventanillas de dicha entidad, adjuntando los requisitos que se detallan a continuación:

1. Presentación del original de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal de la sociedad o de la persona natural. En el caso que el representante legal fuera extranjero deberá presentar su pasaporte.
- 2. Información de costos de producción y gastos de comercialización que sustentan crédito tributario.**

- a) Reporte de prevalidación, para lo cual utilizarán el aplicativo de “prevalidación”, accediendo al portal web institucional (www.sri.gob.ec), o acercándose a las ventanillas de cualquiera de las oficinas del SRI, dicho reporte se lo ejecutará utilizando la información de la respectiva declaración y anexo transaccional, de ser el caso, y será presentado en medio de almacenamiento informático;
- b) Listado en medio de almacenamiento informático de los comprobantes de venta y/o de las declaraciones aduaneras de importación, incluido activos fijos, que soportan los costos de producción y gastos de comercialización que sustentan crédito tributario por el IVA pagado y retenido, respecto del cual solicita su devolución;

Cuando el contribuyente mantuviere sistemas contables que permitan diferenciar inequívocamente el crédito tributario, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del literal c) del numeral 2 del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el artículo 7 de la presente Resolución, deberá incluir en este listado los comprobantes de venta y/o de las declaraciones aduaneras de importación que soportan los costos de producción y gastos de comercialización utilizados para la prestación y comercialización de los servicios objetos de exportación, con el detalle antes mencionado.

Este listado contendrá la firma de responsabilidad del solicitante, se presentará en hoja de cálculo y en formato pdf, de acuerdo al formato que se publicará para el efecto en el portal web institucional;

- c) En el caso de adquisiciones locales e importaciones de activos fijos: los comprobantes de venta de dichas adquisiciones, presentados en medio de almacenamiento informático y detallados en el listado referido en el literal b) del presente numeral. Respecto a los comprobantes electrónicos y/o a las declaraciones aduaneras de importación, constarán únicamente en el listado antes mencionado; y;
- d) Comprobantes de venta que soportan los costos de producción y gastos de comercialización que sustentan crédito tributario por el IVA pagado y retenido, presentados en medio de magnético y detallados en el listado referido en el literal b) del presente numeral. En caso de ser comprobantes electrónicos deberán constar únicamente en el listado antes mencionado.

3. Documentación de sustento de la prestación de servicios exportados.

- a) Listado en medio de almacenamiento informático de los comprobantes de venta de los servicios exportados, respecto del cual solicita su devolución, en hoja de cálculo y en formato pdf, de acuerdo al formato que se publicará para el efecto en el portal web institucional. Este listado contendrá la firma de responsabilidad del solicitante;

- b) Contrato o su similar en el que se pueda evidenciar el vínculo contractual, su vigencia y el objeto del servicio prestado, el cual contará con las formalidades necesarias para su validez, presentado en medio de almacenamiento informático;
 - c) Los sustentos de la transferencia desde el exterior a una cuenta de una institución financiera local a nombre del beneficiario de la devolución y en los que se pueda también identificar al ordenante y la fecha de la transferencia, respecto a dicho servicio exportado, presentados en medio de almacenamiento informático y detallado en el listado referido en el literal a) del presente numeral;
 - d) Comprobantes de venta de la prestación y comercialización del servicio exportado, en los que se pueda evidenciar claramente dicho servicio; notas de crédito por concepto de devoluciones efectuadas por la exportación de servicios; y, sustento de retenciones efectuadas en el exterior por concepto de exportaciones de servicios realizadas, en caso que correspondan; presentados en medio de almacenamiento informático y detallados en el listado referido en el literal a) del presente numeral. Para el caso de comprobantes electrónicos deberán constar únicamente en el listado antes mencionado.
4. Mayor contable, presentado en medio de almacenamiento informático, de la cuenta de crédito tributario generado por las adquisiciones realizadas exclusivamente para la exportación de servicios, así como también los mayores contables de las cuentas en que se registren las exportaciones. Esta información se presentará en el caso que el sujeto pasivo mantuviere sistemas contables que permitan diferenciar inequívocamente el crédito tributario, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del literal c) del numeral 2 del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 7 de la presente Resolución.
5. La solicitud para la devolución del IVA a exportadores de servicios presentada por un tercero, deberá constar contar con la autorización pertinente conforme lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 7.- Sistema contable diferenciado: Si el sujeto pasivo mantuviere sistemas contables que permitan diferenciar, inequívocamente, las adquisiciones de materias primas, insumos y servicios gravados con tarifa diferente de cero por ciento del IVA, empleados exclusivamente en la producción, comercialización de bienes o en la prestación de servicios gravados con tarifa diferente de cero por ciento del IVA; de las compras de bienes y de servicios gravados con tarifa diferente de cero por ciento del IVA empleados exclusivamente en la producción, comercialización de bienes o en la prestación de servicios con tarifa cero por ciento del IVA; y, de las compras de bienes y de servicios gravados con tarifa diferente de cero por ciento del IVA pero empleados en la prestación y comercialización de servicios destinados a la exportación, el factor de proporcionalidad será del cien por ciento (100%), para lo cual el sujeto pasivo deberá informar al Servicio de Rentas Internas la aplicación de dicho factor, por medio del formato que se encuentre en el portal web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec), adjuntando lo siguiente:

- a) El período desde el cual mantiene contabilidad diferenciada;
- b) Las cuentas contables de las que solicita la devolución del IVA; y,
- c) El plan de cuentas que corresponda al sistema contable informado, en el que se constate la aplicación de un sistema contable diferenciado.

El Servicio de Rentas Internas podrá solicitar otra información necesaria para verificar que el sistema contable del sujeto pasivo permite diferenciar las adquisiciones de materias primas, insumos y servicios gravados con tarifa diferente de cero por ciento del IVA destinadas exclusivamente a la exportación de servicios.

Para la aplicación del factor de proporcionalidad del 100% previsto en este artículo, el exportador de servicios deberá comunicar a la Administración Tributaria de forma anual, durante el mes de enero, que continúa manteniendo el sistema contable diferenciado a través de la presentación del mismo formato antes señalado, en cualquier oficina del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional. De igual forma y sin perjuicio de lo anterior, la información sobre el sistema contable diferenciado deberá ser actualizada siempre que el sujeto pasivo realice alguna modificación.

Artículo 8.- Factor de proporcionalidad: El factor de proporcionalidad para el cálculo de la devolución del IVA como exportadores de servicios será el resultado de dividir las exportaciones de servicios sustentadas en el análisis de la solicitud de devolución (numerador), para la sumatoria de los siguientes rubros (denominador):

- a) Ventas locales (excluye activos fijos) gravadas tarifa diferente de cero;
- b) Ventas locales (excluye activos fijos) gravadas tarifa 0% que no dan derecho a crédito tributario;
- c) Ventas locales (excluye activos fijos) gravadas tarifa 0% que dan derecho a crédito tributario;
- d) Exportaciones de bienes; y,
- e) Exportaciones de servicios.

Para el cálculo del factor de proporcionalidad del presente artículo, se considerará lo consignado en la declaración mensual del IVA para los literales a), b), c) y d); y, para las exportaciones de servicios se considerará aquellas sustentadas en el análisis de la solicitud de devolución para el literal e).

El factor de proporcionalidad por la adquisición de activos fijos se calculará de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 9.- Forma de pago: El valor a ser devuelto por concepto del IVA pagado por los exportadores de servicios, regulado en esta Resolución, será reintegrado por medio de la emisión de una nota de crédito desmaterializada.

Artículo 10.- Control posterior: La Administración Tributaria podrá realizar un proceso de control posterior y comprobación del sustento del monto del IVA devuelto, a fin de asegurar que la devolución del Impuesto al Valor Agregado se realizó conforme a lo dispuesto en la normativa tributaria vigente.

Disposiciones Generales.

Primera.- La aplicación del beneficio de la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) respecto de las adquisiciones locales o importaciones de bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en el servicio que se exporte, corresponderá a partir de septiembre de 2018.

Segunda.- Los documentos requeridos en la presente Resolución deberán presentarse en medio digital, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. NACDGERCGC16-00000152, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 733 del 14 de abril de 2016, a través del uso de dispositivos de almacenamiento de información (CD, DVD, no regrabables, memorias extraíbles o discos externos), en formato digital.

A efecto de presentación de la información en medio digital, se deberá entregar la *“Carta de certificación y responsabilidad de la información para el ingreso de documentación digital”*, cuyo formato se encontrará en el portal web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec). Dicha carta deberá estar suscrita por el sujeto pasivo, su representante legal o apoderado; y, deberá contar con un código de identificación.

Tercera.- Los documentos indicados en la presente Resolución deberán presentarse al Servicio de Rentas internas traducidos al idioma castellano, en caso de que se encuentren en idioma distinto a este.

Cuarta.- La Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, podrá realizar inspecciones documentales y solicitar los documentos mencionados a cualquier exportador de servicios, de considerarlo necesario para fines de verificación y control.

Quinta.- El concepto de habitualidad en la exportación de servicios, únicamente aplica en lo concerniente a la presente devolución, considerando lo descrito en el artículo 4 de la Resolución No. CPT-RES-2019-003, emitida por el Comité de Política Tributaria.

Para efectos de retenciones del IVA, los exportadores de servicios se acogerán a lo estipulado en el quinto inciso del artículo 148 del Reglamento para la aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno de conformidad con lo establecido en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 7 de su reglamento, titulado “exportador habitual”.

Sexta.- La documentación que se presentare de forma impresa o física deberá estar certificada por el contador, representante legal o apoderado de ser el caso, del solicitante e incluirá la siguiente frase: “La presente información constituye fiel copia del original que reposa en los registros contables y no presenta error ni omisión alguna”.

Disposiciones reformatórias.

Primera.- Sustitúyase el literal c) del artículo 9 de la Resolución No. NACDGERCGC18-00000155, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 213 del 03 de abril de 2018, por el siguiente:

“c) Listado en medio de almacenamiento informático de los comprobantes de venta y/o de las declaraciones aduaneras de importación, que soportan los costos de producción y gastos de comercialización que sustentan crédito tributario por el IVA pagado, con el detalle de la autorización o clave de acceso de los comprobantes de retención correspondientes a los documentos señalados en los literales d) y e) del presente artículo.

Cuando el contribuyente mantuviere sistemas contables que permitan diferenciar inequívocamente el crédito tributario, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del literal c) del numeral 2 del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 13 de la presente Resolución, deberá incluir en este listado los comprobantes de venta y/o de las declaraciones aduaneras de importación que soportan los costos de producción y gastos de comercialización utilizados únicamente para la fabricación o comercialización de los bienes transferidos al exportador para la exportación, con el detalle antes mencionado.

Este listado se presentará en el formato que se publicará para el efecto en el portal web institucional (www.sri.gob.ec), según corresponda y presentado en hoja de cálculo y en formato pdf.”.

Segunda.- Sustitúyase el artículo 12 de la Resolución No. NACDGERCGC1800000155, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 213 del 03 de abril de 2018, por el siguiente:

“Artículo 12.- Factor de proporcionalidad.- El factor de proporcionalidad para los beneficiarios de la devolución del IVA como proveedores directos de exportadores de bienes será el resultado de dividir las ventas tarifa 0% del IVA que dan derecho a crédito tributario y que correspondan a las ventas directas al exportador, sustentadas en el análisis de la solicitud de devolución (numerador), para la sumatoria de los siguientes rubros (denominador):

- a) Ventas locales (excluye activos fijos) gravadas tarifa 0% que dan derecho a crédito tributario;*
- b) Ventas locales (excluye activos fijos) gravadas tarifa 0% que no dan derecho a crédito tributario;*
- c) Ventas locales (excluye activos fijos) gravadas tarifa diferente de cero;*
- d) Exportaciones de bienes; y,*
- e) Exportaciones de servicios.*

Para efectos del cálculo mencionado del presente artículo, la Administración Tributaria considerará los valores registrados en la declaración del IVA para los literales b), c), d) y e); y, para las ventas directas al exportador gravadas con tarifa 0% que dan derecho a crédito tributario corresponderán a aquellas sustentadas en el análisis de la solicitud de devolución para el literal a).

El factor de proporcionalidad por la adquisición de activos fijos se calculará de conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.”.

Disposición final.- La presente Resolución entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO DE REBAJA DE TRES (3) PUNTOS PORCENTUALES EN LA TARIFA DE IMPUESTO A LA RENTA PARA MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS O EXPORTADORAS HABITUALES DE BIENES
(Resolución No. CPT-RES-2019-005, emitida por el Comité de Política Tributaria)

Artículo 1.- Objeto.- Establecer el procedimiento para la aplicación del beneficio de rebaja de tres (3) puntos porcentuales en la tarifa de Impuesto a la Renta para micro y pequeñas empresas o exportadoras habituales de bienes.

Artículo 2.- Procedimiento para las micro y pequeñas empresas.- Podrán aplicar el beneficio de reducción de los tres puntos porcentuales del Impuesto a la Renta las sociedades que estén categorizados como micro o pequeñas empresas según lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Al momento de la presentación de la declaración de Impuesto a la Renta, el Servicio de Rentas Internas validará la categorización mediante la información proporcionada por el sujeto pasivo en dicha declaración, con lo cual el sistema permitirá al beneficiario aplicar directamente la reducción de la tarifa.

Artículo 3.- Procedimiento para las sociedades exportadoras habituales.- Podrán aplicar el beneficio de reducción de los tres puntos porcentuales del Impuesto a la Renta las sociedades exportadoras habituales que:

1. Cumplan lo establecido en la normativa tributaria vigente para la adquisición de esta categorización; y,
2. Consten en el catastro de exportadores habituales de bienes que para los fines pertinentes mantiene el Servicio de Rentas Internas en su portal web institucional.

Para la aplicación de la rebaja de los tres puntos porcentuales de la tarifa de Impuesto a la Renta, el Servicio de Rentas Internas solicitará al sujeto pasivo que confirme dentro de su declaración de Impuesto a la Renta lo siguiente:

- a) El cumplimiento del requisito de haber incrementado el empleo neto, conforme lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 46 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.
- b) El cumplimiento del requisito de haber mantenido el empleo generado, para lo cual deberá confirmar que en el periodo fiscal declarado en el que aplica el beneficio, el número de empleos es en igual número correspondiente al del ejercicio fiscal anterior, considerando que el trabajador haya laborado durante todo el año, o al menos durante seis meses consecutivos.

El Servicio de Rentas Internas efectuará, en el ejercicio de sus facultades, los controles posteriores que considere pertinentes para la verificación del cumplimiento de las condiciones previstas para la aplicación del beneficio.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- EJECUCIÓN A CARGO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- De la ejecución de la presente Resolución, encárguese el Servicio de Rentas Internas.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

REFORMAR LA RESOLUCIÓN NO. CPT-03-2012, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 713, DE 30 DE MAYO DE 2012 Y SUS REFORMAS

(Resolución No. CPT-RES-2019-006, emitido por el Comité de Política Tributaria)

Artículo 1.- Incluir al final del listado de materias primas, insumos y bienes de capital por cuyas importaciones, realizadas con la finalidad de ser incorporados en procesos productivos, se paga el Impuesto a la Salida de Divisas y que puede ser utilizado como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta, constante en el artículo 1 de la Resolución No. CPT-03-2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 713, de 30 de mayo de 2012 y sus reformas, las siguientes subpartidas:

Nro.	Subpartida nacional	Descripción de la Subpartida
3793	8702.40.10.10	- - - En CKD
3794	8702.40.90.91	- - - - En CKD
3795	8702.40.90.99	- - - - Los demás

Artículo 2.- Según lo dispuesto en el tercer artículo innumerado del capítulo agregado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, la presente reforma regirá a partir del ejercicio fiscal 2019.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**RATIFICACIÓN DEL CONTENIDO DEL CONVENIO DE DOBLE IMPOSICIÓN
ENTRE ECUADOR Y JAPÓN
(Decreto Ejecutivo No. 930)**

Artículo Único.- Ratificar en todo su contenido el *“Convenio entre la República del Ecuador y Japón para eliminar la Doble Imposición con Respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Tributaria”*.

Disposición Final.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de su ejecución encárguese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y al Servicio de Rentas Internas.

Nota: *El Convenio mencionado en este Decreto aún no se encuentra publicado en el Registro Oficial.*



En caso de cualquier consulta favor dirigirse a:

Guayaquil

Gino A. Erazo

593 4 2290698

gerazo@kpmg.com

Quito

Karina Rubio

593 2 2444228

krubio@kpmg.com

Los comentarios expresados en la presente publicación se han realizado con fines informativos para el público en general.

La información contenida en el presente documento es de índole general y no tiene por objeto analizar las circunstancias de cualquier persona o entidad en particular. Si bien nuestra misión consiste en brindar información precisa y oportuna, no es posible garantizar que dicha información sea precisa en el momento en que se recibe o siga siéndolo en el futuro. Ninguna persona debería actuar sobre la base de dicha información sin el correspondiente asesoramiento profesional al cabo de un análisis exhaustivo de la situación en particular.

Este boletín es una publicación de KPMG Servicios de Asesoría e Impuestos Cía. Ltda.